

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

DEMANDA: VERBAL
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN y JUAN CARLOS
ÁLVAREZ CAMARGO
DEMANDADO: GUILLERMO CANO VELEZ
RAD: 76001 31 03 003-2022-00042-00

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa propuesta por CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO en contra de GUILLERMO CANO VELEZ. Una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- Debe estimarse razonablemente y bajo la gravedad del juramento el valor total de la indemnización de perjuicios pretendidos, discriminado cada uno de los conceptos. (Art.206 del C.G.P.)

2.- En el numeral 1º del capítulo de pruebas manifiesta aportar los poderes debidamente autenticados, y los allegados al expediente digital no se encuentran autenticados.

3.- El documento aportado como prueba denominado "PROPUESTA COMPRA DE BIEN INMUEBLE Y COMPRA DE CARTERA" obrante a folio 4 del del anexo 05 de pruebas, no es legible, por tanto debe aportarlo que se pueda leer sin dificultad.

4.- No aportó la escritura pública No.2452 del 30 de junio de 2011 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, a que hace referencia en el numeral 4º del capítulo de pruebas.

5.- Pretende la declaración de testigos sin enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. (art. 212 del C.G.P.)

6.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

Se requiere a la parte actora que los documentos que aporte al despacho sean escaneados completos y legibles, preferiblemente en formato PDF, en un solo sentido, vertical, para facilitar el estudio de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, propuesta por CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO en contra de GUILLERMO CANO VELEZ, de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. de acuerdo a las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MARGOTH FERNANDEZ LEAL, como apoderada judicial de los demandantes CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO, conforme al poder conferido.

CUARTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente link.:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

76001 31 03 003-2022-00042-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15ed38495da32dacdc01902d9b517b30159f1deac81b8bdf83ede561f430dd9**

Documento generado en 10/03/2022 01:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**